

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo por la suscripción de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos valenciano céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Au. esta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Oscuro del día 4 de Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El encargo de Negocios de España en la Habana remite á este Ministerio copia del decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de Cuba, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º La legalización exigida por las leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos ó oficiales de todas clases y pedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente diplomático ó consular de la República, ó por quienes les sustituyan. Cuando el documento haya sido expedido en país donde no hubiere acreditado Agente diplomático ó consular de Cuba, podrá ser legalizado por el Agente diplomático ó por cualquiera de los Consulares del mismo país acreditados en la República.

Art. 2.º Para tener en Cuba por eficaces las legalizaciones efectuadas con arreglo á lo determinado en el artículo precedente, será además requisito indispensable que la firma del funcionario que aparezca autorizándolas esté á su vez legalizada por el Secretario de Estado ó por el Director del Departamento. Igual requisito deberán contener, para ser considerados en Cuba como auténticos, los documentos notariales que expidan los Agentes diplomáticos ó Consulares de la República y los que libren con referencia al Registro del Estado civil.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados, Tribunales ú oficinas del Estado, desde la fecha en que comienza á regir el presente decreto. Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado se pone en conocimiento del público para los efectos oportu-

nos.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA DE SOCORROS DE BESANDE

RELACION de los donativos hechos para socorrer á los damnificados por el incendio de dicho pueblo.

	Pesetas
S. M. el Rey	500
D. Antonio Mollada (remitidas directamente por el donante al Presidente de la Junta administrativa de Besande)	500
La Sucursal del Banco de España de esta capital	500
D. Tomás Allende	500
Ricardo Pallares (procedente de la función del Teatro)	676 90
Isidoro Fernandez Llanuzares	225
Eduardo Dato	200
Sovero Gómez Nuñez	200
Heraldo de León	188
La Democracia de León	122
Sección de Obras públicas	73
D. Félix Argüello	50
Esteban Aguilera	25
Ceballos Diez Garrote	25
Ricardo Pallares	25
Hilario Gil	25
Dameñito Alonso Cuatrecasas	25
Recreo Industrial	25
D. Pascual Juan y otro	10 50
Francisco Buró	10
El Centro Obrero	9 50
TOTAL	3.914 90

León 2 de Junio de 1903.
El Presidente,
Esteban Aguilera

El Secretario,
Ricardo Pallares

Habiendo desaparecido de Carbaljal de la Legua tres caballerías, propiedad de Cayetano Ordóñez García, vecino del mismo pueblo, se hace público, y encargo á los agentes de mi autoridad la busca y aprehensión de dichas caballerías.
León 4 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Aguilera

Señas de citadas caballerías
Un caballo, pelo negro, alzada siete cuartas menos tres dedos, edad

tres años; tiene una nube en el ojo derecho, y recido castrado.

Una pollina, pelo castrado, preñada, edad doce á catorce años.

Otra pollina, pelo acarnado; de dos años, y esquilada por el lomo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN
EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 11 DE MAYO DE 1903

Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las doce con asistencia de los Sres. Barthe, Hidalgo, Alvarez Miranda, Collazo, Franco, Garrido, Bello, Dueñas, Jols, Argüello, Ferrández Balbuena, Rodríguez Sánchez, Lutas, Barjón y de Miguel Santos, se aprobó el acta de la anterior con una indicación hecha por el Sr. Argüello.

En votación ordinaria se acordó conceder seis meses de licencia al Sr. Sánchez Fernández, y en igual votación se admitieron las excusas de asistencia de los Sres. Luengo, á la sesión de mañana, y Alonso á las demás sesiones, por encontrarse enfermo.

Se dio lectura de una proposición para que se nombre una Comisión, que puede ser la provincial, para que se oponga á ella ya cuanto esté á su alcance para impedir la creación de Zonas neutrales. Después de defendida por el Sr. Barthe fué tomada en consideración y se acordó en votación ordinaria que informe la Comisión de Fomento.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones varios asuntos para dictamen. Se dio cuenta y quedaron sobre la mesa la Memoria presentada por la Comisión provincial, en cumplimiento del art. 88 de la ley y el duplicado de la que eleva el Secretario á la Dirección de Administración local, con arreglo á lo preceptuado en el art. 31 del Reglamento de Secretarías de Diputaciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, rogando el Sr. Presidente á las Comisiones que emitan luego dictamen en los asuntos pendientes.

León 13 de Mayo de 1903.—El Secretario, **Leopoldo García**.

tuán Torvado, vecino de Villada, que por carcer de designación no puede admitirse su registro de hulla y otros nombrado *Consuelo*, en término de Olleros. Ayuntamiento de Cistierna, según providencia del Sr. Gobernador fecha de hoy.

León 3 de Junio de 1903.—El Ingeniero J. de, **E. Cantalapiedra**.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. Senén Arias, vecino de Pombrigo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 25 del mes de Mayo, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Deseada*, sita en término del pueblo de Paradela de Mucos, Ayuntamiento de Priaraza, sitios llamados Vieyro, Viarreira, Tesin y Carballo, y linda con terrenos comunes, y particulares de Paradela. Hice la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo que hace la huerta de Antonio Méndez con el camino que sube de La Chana, por el arroyo, al volver para dicho Paradela, y desde él se medirán al S. 40° E. 500 metros, colocando la 1.ª estancia de ésta al E. 40° N. 200 metros la 2.ª, de ésta al N. 40° O. 400 metros la 3.ª, de ésta al O. 40° S. 200 metros la 4.ª, de ésta al S. 40° E. 100 metros la 5.ª, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento vigente.

El expediente tiene el n.º 3.264.
León 2 de Junio de 1903.—**E. Cantalapiedra**.

MINAS

Anuncio

Se hace saber á D. Mariano Guz-

Avance de las operaciones periciales de demarcación que, previo las de reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Minerales	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Verindad	Representantes en León	Minas colindantes
17 de Junio de 1903	Pepita	Eailla	3.058	Santa Cruz	Alvarez	Sociedad Minera de Burgos	Burgos	D. Indalecio Lizmazares	Previsora, n.º 1.984
22	Ampliación á Pepita	Idem	3.135	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Pépita y Previsora
23	Ampliación á Caarta	Idem	3.131	Santa Marina y S. Andrés	Idem	D. Eduardo Argenti	Madrid	Idem	Caarta, n.º 2.078
26	Concepción	Idem	2.637	Pobledura	Idem	Agustín Alfageme	León	Idem	Se ignora
27	Roca	Idem	2.870	Lo Granja	Idem	Eduardo Stuchez	Guadalajara	Idem	Idem
30	Autónoma	Idem	3.019	La Silva	Villagatón	Alvaro Fernández	Buencabeno (Burgos)	Idem	Refundida, n.º 2.014
1 de Julio de 1903	Sociedad	Idem	3.133	Idem	Idem	Sociedad Minera de Burgos	Burgos	D. Indalecio Lizmazares	La misma
6	3.º Ampliación á Refundida	Idem	3.194	La Silva y Montalegre	Idem	Sociedad Minera de Burgos	Burgos	Idem	Refundida, n.º 2.014
8	6.º Ampliación á Refundida	Idem	3.195	La Silva	Idem	D. Pedro Villa	La R. B.	Idem	Ampliación á Refundida, n.º 2.060
9	7.º Ampliación á Refundida	Idem	3.196	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Refundida y Ampliación á Refundida
10	5.º Ampliación á Refundida	Idem	3.197	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Ampliación á Refundida
11	4.º Ampliación á Refundida	Idem	3.198	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Refundida y Ampliación á Refundida

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiéndole que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los días siguientes.

León de 1.º Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Castañeda.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1903

Mes de Junio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría, con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903.

	PESETAS Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos	286 65
Instrucción pública oficial	851 25
Atenciones de la Casa-Asilo de Mendicidad y socorros á pobres transentes	2.286 34
Suscripciones	100 *
Cupo de consumo para el Tesoro, personal y material para la Administración y cobranza de dicho impuesto	92.149 00
Contingente provincial: 2.º trimestre	11.821 25
Sanidad é higiene	478 89
Amortización é intereses de empréstitos	12.113 44
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley	172 92
Jornales y haberes á servidores del Municipio é individuos de clases pasivas, cuya retribución no excede de 1.000 pesetas anuales	4.179 24
TOTAL	54.439 88
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Haberes del personal y clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de los oficinas y gastos de representación de la Alcaldía	2.789 62
Policia urbana y rural	3.328 75
Imprevistos	218 55
Construcción, conservación y reparación de obras públicas, cuyo coste corresponde al Municipio	2.000 *
Fomento del arbolado	291 66
TOTAL	8.628 58
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para los de este índole	2.000 *
Resumen general	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	54.439 88
Id. los id. de id. diferible	8.628 58
Id. los id. de carácter voluntario	2.000 *
TOTAL GENERAL	65.068 43

Importa la presente distribución de fondos la suma de sesenta y cinco mil sesenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos. León 27 de Mayo de 1903.—El Contador, Vicente Ruiz. Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 30 de Mayo de 1903.—Aprobado: «Remite al Gobierno de provincia á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre último.» Garrote.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y prevenir las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho plazo, que empezará á contarse desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no serán atendidas. Cubillas de los Oteros 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Dámaso Liébana.

Alcaldía constitucional de Curucedo

Hállandose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1904, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales pueden formular las reclamaciones que crean pertinentes los que se consideren agraviados; advirtiéndose que una vez transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas. Curucedo 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gabino Bello.—El Secretario, Manuel Ferrera.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

Formado por la Junta pericial, y de acuerdo con este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secre-

taría, durante los quince días primeros del próximo mes de Junio, el apéndice de territorial que ha de servir de base al reparto que se haga para el año de 1904. Durante dicho plazo puede examinarse y presentar reclamaciones; pues una vez traído al público no serán admitidas.

Villazuela 3. de Mayo de 1903.
—El Alcalde, Miguel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villazuela

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Cartera del mismo por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho término no serán atendidas.

Villazuela á 28 de Mayo de 1903.—
El Alcalde, Bernardo Castellanos.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

En conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio inmediato, el apéndice al amillaramiento para 1904, por toda clase de riqueza. Durante cuyo plazo pueden

presentarse las reclamaciones correspondientes.

Vegas del Condado 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Mirantes.

Alcaldía constitucional de Almona

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1904. Durante dicho plazo pueden examinarse y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Almona 30 de Mayo de 1903.—El Regidor J.º, Esteban Arcilla.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

A fin de que pueda rectificarse en este término, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de rústica y urbana en el año de 1904, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en término de quince días, y en la Secretaría, relaciones de altas ó bajas, con los documentos legales para verificar la transmisión de dominio.

Campo de la Lomba á 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, León Beltrán.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento y la lista de recuento de ganadería, que han de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1904. Los contribuyentes que desean examinarlos pueden hacerlo en dicho plazo y formular las reclamaciones que estimen procedentes; pasado el cual no se oirá ninguna.

Cuadros 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía constitucional de Villarajo de Orbigo

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, que ha de servir de base al reparto de la contribución respectiva en el año próximo de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días. Durante los cuales pueden examinarse los contribuyentes por dicho concepto y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas.

Villarajo de Orbigo 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por el expresado concepto en el próximo año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 de Junio próximo. En cuyo plazo podrán examinarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Acevedo á 30 de Mayo de 1903 —
El Regidor 1.º, Isidoro Alonso.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se autoriza vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 40 familias pobres en los diez pueblos de que se compone este Municipio y demás condiciones anejas á dicho cargo.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Rabanal del Camino 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

se presentan, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllas.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decretó por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín Oficial*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubierto del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín Oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fincados, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el *Boletín Oficial* la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se substancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de

todo que desista de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si el espirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestado por escrito al Gobernador que no desista de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fincado, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del *Boletín Oficial*, no publicándose en esta la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de agosto de 1889 sobre desagües de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fincados los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por

*Alcaldía constitucional de
Gordoncillo*

Se halla confeccionado y expuesto al público hasta el día 15 de Junio próximo, en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento, á fin de que todo vecino pueda examinarlo y formular cuantas reclamaciones estime oportuno; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Gordoncillo 26 de Mayo de 1903.
—El Alcalde, Gabriel Alonso.

*Alcaldía constitucional de
Castrillo de los Polvazares*

Según dispone el Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885, desde el día 1.º de Junio próximo estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana que ha de servir de base á los repartos de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer sobre ellos las reclamaciones consiguientes.

Castrillo de los Polvazares 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Salvadores Alonso.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan*

Por el presente se hace saber: Que desde el día 1.º del próximo mes de Junio, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento por contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen justas; advirtiéndoles que pasado dicho término sin haberlo verificado no será atendida ninguna reclamación.

Valencia de Don Juan y Mayo 30 de 1904.—El Alcalde, Juan Martínez

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Estarás y Ferro, segundo Teniente de la Guardia civil, con destino en la 4.ª Compañía de la Comandancia de León del décimo tercio y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la casa-cuartel de este puesto, por el presente anuncio

Hago saber: Que habiéndome resucitado el arrendamiento de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de este pueblo y debiendo proseguir á contratar otra que reúna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen arrendar las suyas, que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes; á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de

1976, (disposición 1.ª de la Real orden de dicho Ministerio de 24 de Enero de 1877 y circular núm. 4 de Tercio y Comandancia, Negociado 5.º de la Dirección general de la Guardia civil,) cuyo plazo espirará á las doce del día que se cumplió el mes antedicho, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto, en esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Ciuterna 26 de Mayo de 1903.— José Estarás y Ferro.

Don Juan Huerta Alfaro, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Farcosis, 5.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Otáñez González, natural de Palacios del Sil, provincia de León, hijo de Pedro y de Carlota, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, tuvo entrada en la Caja de quintos de León el 1.º de Agosto de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en el cuartel

que ocupa este Regimiento en esta ciudad á responder de los cargos que le resulten por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, párandole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades consiguientes al cuartel de Cande Anures, donde se halla alojado su Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 25 de Mayo de 1903.—Juan Huerta.

ANUNCIO PARTICULAR

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID
participa á los enfermos de los ojos que este año, por peregrinas ocupaciones, no llegará á León hasta el 15 de Junio, donde permanecerá desde dicho día hasta el día 10 de Julio.

La consulta será como siempre, en el Hotel Paris (antes Rueta).

LEÓN: 1903.

Imp. de la Diputación provincial

la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Deagüa de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 85. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por causa de superficie tienen el derecho de liberación hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subasta de por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al de que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que está dentro de la ley, declare concluida la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducarán por falta de pago del canon de superficie, no podrán sujeción á pública subasta hasta que haya transcurrido sin aparición el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia la adquisición del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación ó del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulan las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el Boletín Oficial.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichos concesiones, y que ellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el artículo 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciación.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Boletín Oficial, declarando franco y registrable el terreno que aquella comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegare á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y su valor alguno en la parte que se sobreponga á aquella, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta. Si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el artículo 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro,